

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

E. S.D

REF: CONTESTACIÓN

TIPO DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: SINDY TATIANA OCHOA PALOMINO

Demandado: JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ

Radicado del proceso: 204004089001-2021-00461-00

KELLY JOHANA ARAQUE PADILLA, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.885.774 de Montería, Córdoba y portadora de la Tarjeta Profesional N° 365163 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada del Señor JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° 72.343.147 de Barranquilla, Atlántico según poder especial debidamente otorgado y estando dentro del término y la oportunidad procesal, atentamente me permito someter a su consideración, LA CONTESTACIÓN a la referida demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, Toda vez que la unión no terminó en la fecha que señala la demandante.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto SI hubo una sentencia con acuerdo conciliatorio expedido por el juzgado promiscuo de La Jagua de Ibirico, pero, frente al porcentaje que señalan, del 12.5% del salario de mi poderdante, No encuentra esta defensa justificación alguna para aceptar lo referido, por lo que Solicitamos por ende que se demuestre en audiencia a que hacen referencia con ese valor porcentual y frente a que monto salarial, hacen la aseveración.

CUARTO: FALSO, Mi mandante ha demostrado ser responsable con las cuotas fijadas y como prueba está el acervo probatorio adjunto a la presente contestación, y para la presente anualidad, tal cual se fijó en acuerdo conciliatorio, se realizó el aumento este año de acuerdo al IPC. Solicitamos a la demandante y a su apoderado a que se ciñan y recuerden los principios de buena fe, no sea que hagan incurrir con sus engaños al honorable juez a fallar sobre un hecho falso que dista de la realidad. De lo contrario solicitamos a la parte demandante demuestre en audiencia el hecho que asegura.

QUINTO: FALSO, en cuanto a la insuficiencia del valor económico que aporta mi mandante, Toda vez que la cuota fue ponderada y valorada en juzgado de acuerdo a las necesidades de las menores. Ahora bien, para hacer tal aseveración, no se adjuntó a la demanda la justificación de las necesidades de las menores y mucho menos las pruebas de las atenciones médicas constantes a las que refieren. Tendría que recordar el apoderado de la demandante que todo hecho debe ser probado, para no incurrir en compleja temeridad procesal, moviendo el aparato judicial a su merced y no menor, sin el lleno de los requisitos de procedibilidad para el mismo.

Ahora bien, frente a este hecho, debe recordársele a la parte demandante y a su apoderado que, en el proceso de solicitud de aumento de cuota alimentaria, no puede otorgarse por la mera solicitud en este caso de la madre, sino que debe tenerse en cuenta que, para prosperar, se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- i. Copia del acuerdo privado en que haya sido señalada la conciliación en comisaría de familia sobre el aumento de la cuota como requisito de procedibilidad.
- ii. Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

Y ninguna de los dos requisitos se evidencia en el cuaderno de la presente demanda.

SEXTO: FALSO, Asumir un supuesto de “buena situación económica” por un empleo, desconociendo el mínimo vital de mi poderdante junto a las demás obligaciones concomitantes es arbitrario. Ahora bien, es menester aclarar que, en el hogar conformado por mi mandante en la actualidad, su actual esposa se encuentra en estado de embarazo, lo que ha conllevado a una mayor exigencia económica por el estado en el que está se encuentra.

Agregando a lo anterior frente a lo que asegura la demandante y su apoderado con respecto a unos “supuestos hijos emancipados” de mi prohijado, solicitamos que se aclare para este despacho y para mi prohijado a que hacen referencia ya que hasta la fecha ha indicado mi poderdante no tener ningún otro hijo, salvo las menores fruto de la relación que sostuvo con la señora sindy Tatiana, y el bebé que viene en camino junto a su actual esposa.

Repetimos y dejamos por sentado que la demandante y su apoderado están cometiendo UNA ACTUACIÓN TEMERARIA, actúan con tal imprudencia, e irreflexivamente haciendo mover al aparato judicial INOFICIOSAMENTE y conllevando con ello a incurrir en gastos procesales, vulnerando también el principio constitucional de la buena fe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la ausencia de hecho de la norma que consagra el derecho al aumento de cuota alimentaria a favor de los hijos menores, ANA MICHELLE Y TATIANA SHOPIA requisitos sine qua non para la pretensión de prosperidad de la demanda, y, de acuerdo a las pruebas aportadas en el presente proceso, NOS Oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que fueron las mismas pretensiones sancionadas en el proceso anterior, y aun fue dictada la sentencia por el mismo valor del 30% que están solicitando y aunado a ello la madre de las menores sigue gozando del beneficio del subsidio de caja de compensación, ella misma es quien la reclama. Aclaro de igual forma que mi poderdante se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria y las demás obligaciones pactadas en principio para con sus hijas.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONTESTACIÓN

PRIMERO: Indica mi mandante que él ha correspondido de manera responsable con las obligaciones, constancia de ello se evidencia en la relación de las consignaciones adjuntas con la presente contestación.

SEGUNDO: En cuanto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es menester aclarar que los mismos supuestos de hecho y de fondo que sustentaron la demanda de fijación de cuota alimentaria, sobre el cual ya hay una sentencia fijada, Son hoy los mismos supuestos que están fundamentando los hechos de esta solicitud de aumento de cuota alimentaria, sin lograr considerar y/o cumplir con los preceptos o requisitos sine qua non para

que se pudiese solicitar el aumento de la cuota alimentaria, dado que dentro de los requisitos para la prosperidad de la solicitud de aumento de la cuota alimentaria, según el art 129 del código de infancia y adolescencia en su inciso 8 dispone que:

*“Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*

Es decir, que para el presente caso deben concurrir los dos elementos i) Variación en la capacidad del alimentante; ii) Variación en las necesidades del alimentario. Y ni el primero ni el segundo para este caso han variado y explicaré por qué.

Actualmente mi prohijado sigue ostentando el mismo cargo, con las mismas condiciones económicas salariales, salvo el aumento a que por ley anualmente se le hace al salario mínimo y que concurre en igual forma con el aumento que anualmente se le hizo a la cuota fijada en este estrado judicial y que convencionado quedó que aumentaría con el IPC. Sigue devengando el mismo salario mi prohijado y en este caso, no se obvia que la carga procesal en materia probatoria para demostrar dicha variación económica salarial de mi prohijado, RECAE sobre el demandante por lo que tendrán que demostrar la veracidad o cumplimiento de dicha variación salarial.

Actualmente las menores, también se encuentran con las mismas necesidades, pues no se observa en el cuerpo de la demanda unas condiciones distintas que lleven a la presente solicitud. En todo caso, tendría la carga probatoria de demostrar lo contrario la parte demandante.

Así las cosas, toda acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquel que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el **art 167 CARGA DE LA PRUEBA** del Código General del Proceso, que indica, *“Indica a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

TERCERO: En cuanto a los dos elementos para que concurran o puedan prosperar la solicitud de aumento de la cuota alimentaria, i) indica mi mandante que sus condiciones económicas siguen siendo las mismas, y si fuere menester aclarar aún hay cargas mayores que las ya aquí presentadas ante este juzgado en audiencia pasada, toda vez que su esposa se encuentra en estado de gestación y por ello tiene controles médicos que conllevan a que mensualmente se esté trasladando a la ciudad de Valledupar a cumplir con el rigor de cuidado que amerita el estado en el que se encuentra.

Aunado a esto, existe actualmente un crédito que no fue referenciado anteriormente y es un crédito por SESENTA Y CINCO MILLONES, tal como consta en el acervo probatorio adjunto a la presente contestación.

Así las cosas, en igual sentido frente al requisito ii) la de la variación en las necesidades del alimentario, no se observa ninguna relación de gastos que denote el cambio en las necesidades de las menores, por lo que se intuye y se presume que todo esto es a capricho de la parte accionante, dado la falta de acreditación de los elementos requisitos de prosperidad de la presente solicitud.

CUARTA: Dada la carga procesal que le asiste a la parte demandante, es menester aclarar e indicar que las menores gozan de excelentes prerrogativas en asistencia médica, puesto que están afiliadas por el padre a la EPS SALUD TOTAL, A la aseguradora y medicina Prepagada ALLIANZ, por lo que cubre con los gastos de las mismas.

Aduce la demandante, que las menores pasan en constante revisión médica, pero no se observa prueba de lo mismo, dando a entender que todo se asume por mera incidencia o alegación escrita sin soporte alguno de lo mismo.

QUINTA: Frente a la acción de la parte demandante de mover el aparato judicial inoficiosamente sin que exista una variación en los supuestos facticos de fondo requeridos para la prosperidad y aun para el cumplimiento de los requisitos, solicitamos a la parte demandante a que no acuda por mero capricho a las instancias judiciales. es por ende que la parte demandante y con ello su apoderado están incurriendo en una **ACTUACIÓN TEMERARIA** que define la jurisprudencia: *“La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”*. Por lo que deberá este honorable juzgado valorar cuidadosamente tal situación con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento en el material probatorio que se encuentra dentro del proceso y de las que se practicarán en la etapa pertinente, ruego al señor juez, declarar probadas las siguientes excepciones.

1. **FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA SOLICITUD DEL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Persigue el demandante que se aumente la cuota alimentaria, pero obvió la carga probatoria en el cuerpo de la demanda frente a los dos supuestos requeridos según el art 129 en su inciso 8 del código de infancia y adolescencia, tales como: i) Variación en la condición económica del alimentante y ii) variación económica en las necesidades del alimentario.

Frente al

- i) **VARIACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:** Para este caso la capacidad económica del señor **JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ**, tenemos que sobre dicha asignación salarial recaen descuentos y/o deducciones propias de su propia subsistencia, como otras de carácter legal como lo es alimentos a su esposa quien se encuentra Grávida y otras de índole financiero como los deducibles por préstamos bancarios tales como el crédito que posee con el banco BBVA por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CON CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS Y VEINTE CENTAVOS. Lo demás está impreso en el acervo probatorio de la presente contestación. Dicho lo anterior es notorio que el salario devengado por el señor jose armando, está ajustado al requerimiento de la capacidad de su propia subsistencia, más las obligaciones que para con sus hijas tiene y cumple de manera responsable y puntual.

Relación de Gastos Jose Armando Blanco Gamez	
Cuota alimentos Hijas	\$1,130,000
Cuota Prestamo BBVA	\$2,000,000
Factura de Celulares	\$ 150.000
Internet y tv	\$ 90,000
Servicio de Luz	\$ 200.000
Mercado	\$ 800.000
Servicio de gas	\$ 20.000

Servicio de agua	\$ 20.000
TOTAL	\$ 4.410.000

ii) **VARIACIÓN EN LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO:** La demandante para el caso no acredita mediante prueba idónea, sino por los dichos de la demanda, que las necesidades de los menores han aumentado, por lo que no se puede inferir en una valoración justa, ajustada y real de las necesidades de los menores. Por lo anterior se presume que la obligación pactada inicialmente y reajustada según el IPC ANUAL, satisface **PLENAMENTE** las necesidades de los menores.

Así las cosas, el petitum de esta demanda no está llamado a prosperar, por configurarse esta causal exceptiva.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Como se manifestó anteriormente, al no satisfacer la demandante las exigencias probatorias frente a los elementos esenciales para el aumento de cuota alimentaria, se hace necesario concluir que no existe causa para pedir lo aquí demandado.

No menos importante, mi poderdante en su condición de alimentante, ha cumplido con su obligación en las mismas condiciones convencionales y reajustadas según IPC, por consiguiente.

El petitum de esta demanda no está llamada a prosperar, por configurarse esta causal exceptiva.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: Se sirva negar cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante.

SEGUNDA: Se sirva este honorable juez desestimar la presente demanda por no cumplir con los presupuestos o requisitos legales de prosperidad para esta demanda

TERCERO: Se sirva el señor juez a valorar la existencia de la ACTUACIÓN TEMERARIA, de la demandante toda vez que deslegitima la buena fe en el proceso. Y de encontrarlo positivo, sancione a la demandante a una multa por un monto de diez salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda se encuentra fundamentada en la Sentencia STC8837-2018 11 de julio de 2018, Sentencia C-1033/02, Sentencia T-891/13, Sentencia T-655/98, Arts. 111, 129 inciso 8 de la Ley 1098-2006 (Código de infancia y adolescencia), Art 167 CGP

SENTENCIA STC8837-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: “3.1. En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.»

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

Sentencia C-1033/02, CORTE COSNSTITUCIONAL, MAGISTRADO PONENTE Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

“Relevancia constitucional de los alimentos y fundamentos de la obligación alimentaria Conforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

... () Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: ... a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

... Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

Buscamos recalcar con lo enunciado anteriormente el hecho de la CORRESPONSABILIDAD, en donde tanto la madre como el padre son los sujetos obligados a brindarle al menor, en este caso, lo necesario para la subsistencia del mismo.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Reafirmando con esta nueva sentencia, los elementos necesarios a tener en cuenta para fijar la cuota de alimento.

Ahora bien, resaltamos en igual medida la expresión “sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” desarrollando jurisprudencialmente la incorporación de que se debe tener en cuenta también, el respeto del mínimo vital del obligado en este caso. Lo que implica la ponderancia objetiva de la tasación por cuota alimentaria.

SENTENCIA T-891/13 CORTE CONSTITUCIONAL, MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: ... LIMITES Y PARAMETROS PARA APLICAR DESCUENTOS DIRECTOS SOBRE INGRESOS DE UNA PERSONA-Reglas aplicables. En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que

sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.

MINIMO VITAL-Concepto. El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida.

SENTENCIA T-655/98 del 11 de noviembre de 1998 MAGISTRADO PONENTE Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

ACTUACIÓN TEMERARIA: "La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela".

"4. Según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la actuación temeraria se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado.^[1] Sin embargo, esta Corporación ha estimado que el evento de temeridad antes señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo.^[2]

Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P.,

artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."^[3] En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera",^[4] que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",^[5] que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",^[6] o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".^[7]

En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela. Así, tal conducta "requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva",

ART 111 Ley 1098/2006. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

ART 129 inciso 8 Ley 1098/2006... "Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

ART 167 Código General Del Proceso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Documentales

- Constancias de pagos a la señora Cindy Tatiana Ochoa
- Certificado de crédito para vivienda con el BBVA.
- Certificado de estudios de las hijas menores de mi poderdante.
- Certificado contador de aumento de cuota según IPC
- Prueba de gravidez y ecografía esposa.
- Cobros de subsidio comfacsar.
- Certificado de afiliación a Eps de las menores.

ANEXOS

- Poder conferido Para actuar.

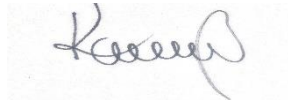
NOTIFICACIONES

Para la Suscrita apoderada del demandado, las recibiré en la Transversal 8 Dg 11ª N°8-26 Barrio Bello Horizonte, La Jagua de Ibirico, Cesar. Cel: 3107156999; Correo electrónico Kellyaraque@gmail.com.

Para efectos de notificaciones y/o citaciones, el correo del Señor JOSE ARMANDO BLANCO, es el siguiente: joar2640@hotmail.com. Cel: 3168287126. Dirección: Diagonal 6 N°10-30 segundo piso barrio los comuneros.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono registradas en el presente documento

De Usted.



KELLY JOHANA ARAQUE PADILLA
CC: 1.067.885.774 de Montería, Córdoba
T.P. N°365163 del C.S de la Judicatura

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

E. S.D

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

Radicado del proceso: 204004089001-2021-00461-00

JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 72.343.147, con domicilio en La Jagua de Ibirico, cesar, barrio los comuneros, Dg 6 N° 10-30 con correo electrónico joar2640@hotmail.com obrando en nombre propio, respetuosa y comedidamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que otorgo mediante el presente escrito poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KELLY JOHANA ARAQUE PADILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Jagua de Ibirico, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.885.774 de Montería Córdoba quien actúa con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura 365163, y que para efecto de notificaciones judiciales puede ser ubicada en La Jagua de Ibirico, Cesar Barrio Bello Horizonte Transversal 8 Dg 11° N°8-26 con correo electrónico kellyaraque@gmail.com y con número telefónico 3107156999 para que me represente en el proceso que surte en mi contra en este juzgado, de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y para que en mi nombre y representación, se notifique y CONTESTE LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que en mi contra instauró la señora SINDY TATIANA OCHOA PALOMINO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.583.958 de Valledupar y en fin ejerza la defensa técnica de mis derechos dentro del proceso referido hasta su terminación.

Mi apoderada tiene todas las facultades legales previstas en el Art 74 y SS del CGP y además las especiales para: Recibir notificaciones en mi nombre, actuar, recibir, gestionar, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar, contestar demanda, aportar pruebas, revocar, afirmar documentos en mi nombre, proponer recursos de ley, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar nulidades procesales, asistir a audiencias y demás facultades que conlleven al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la abogada, KELLY JOHANA ARAQUE PADILLA, para los efectos y trámites del poder De conformidad con el Art 74 y S.S C.G. P

Atentamente.

JOSE BLANCO

JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ

CC: 72.343.147

A B O G A D A

Acepto:

Kelly Araque Padilla

KELLY JOHANA ARAQUE PADILLA

CC: 1.067.885.774

Correo Electrónico: kellyaraque@gmail.com

Teléfono: 3107156999

Dirección: Transv 8 Dg 11° #8-26
Bello Horizonte, La Jagua de Ibirico, Cesar.

PRUEBA OTORGAMIENTO DE PODER LEY 2213 DEL 2022

The screenshot displays the Gmail interface. On the left, the navigation sidebar includes categories such as 'Recibidos' (7,351), 'Destacados', 'Pospuestos', 'Importantes', 'Enviados', 'Borradores' (42), 'Categorías', 'Social' (1,355), 'Notificaciones' (6,270), 'Foros', 'Promociones' (6,561), and 'Etiquetas'. The main content area shows an email from 'jose armando Blanco Gamez' (joar2640@hotmail.com) with the subject 'OTORGAMIENTO DE PODER'. The email is dated '12:29 (hace 2 horas)'. A language dropdown is set to 'español'. Below the header, there is a section for 'Un archivo adjunto' (Analyzed by Gmail) containing a PDF file named 'poder.pdf'. A tooltip for the sender's profile is visible, showing the name 'jose armando Blanc...' and the email address 'joar2640@hotmail.com', with an option to 'Abrir vista detallada'.

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ ARMANDO BLANCO GÁMEZ
joar2640@hotmail.com
 Valledupar - Cesar

Ref. - 00267995

Respetado señor Blanco,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta al reclamo presentado el día 9 de mayo del 2023, en nuestro Servicio de Atención al Cliente, En él, solicita información de unas transferencias realizadas al Banco de Bogotá, desde su cuenta de ahorros Nro. 0013****5775.

Le informamos que hemos atendido favorablemente a su solicitud, toda vez que, nos perdimos anexar las transferencias objeto de su reclamación, con destino a la señora Sindy Ochoa, sin presentar estatus de error ni fallas que alertaran sobre situaciones inusuales, como se evidencia a continuación:

No.	Código de TX	Fecha	Entidad Destino	Cuenta Destino	Valor	Identificación Destinatario	Nombre Destinatario	Número de Secuencia	Ciclo	Causal Dev	D.Discrecionales
1	32	2022-08-30T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010134383862	3		06932257 0000100001
1	32	2022-09-16T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010135604673	1		06932257 0018800001
1	32	2022-10-03T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010130672950	1		06932257 0000100001
1	32	2022-10-18T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010131826789	1		06932257 0000200001
1	32	2022-10-31T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010132560925	1		06932257 0000100001
1	32	2022-11-17T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010133758611	1		06932257 0000400001
1	32	2022-12-01T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010134854582	2		06932257 0000200001
1	32	2022-12-19T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$900,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010130348874	1		06932257 0000400001
1	32	2022-12-19T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010130348873	1		06932257 0000300001
1	32	2023-01-02T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$500,000.00	1065583958	sindy ochoa	000010131572546	1		06932257 0000100001
1	32	2023-01-16T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	sindy ochoa	000010132415389	4		06932257 0000100001
1	32	2023-01-31T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	sindy ochoa	000010133471873	4		06932257 0000100001
1	32	2023-02-17T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	sindy ochoa	000010134561449	1		06932257 0000100001
1	32	2023-03-01T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	sindy ochoa	000010135464840	1		06932257 0000100001
1	32	2023-03-17T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	Sindy Ochoa	000010130564603	1		06932257 0000100001
	32	2023-03-31T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	Sindy Ochoa	000010131834443	1		06932257 0000100001
1	32	2023-04-17T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565,800.00	1065583958	Sindy Ochoa	000010132612649	1		06932257 0000200001

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

1	32	2023-05-02T00:00:00	BOGOTA	657208310	\$565.800.00	1085583958	Sindy Ochoa	000010133874462	1	06932257 0000100001
---	----	---------------------	--------	-----------	--------------	------------	-------------	-----------------	---	---------------------

Finalmente, le invitamos a actualizar su dirección, lo cual puede hacer a través de nuestros canales transaccionales BBVA net, BBVA móvil o en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

Recuerde que cuenta con nuestro canal transaccional BBVAnet al cual puede ingresar a través de www.bbva.com.co y nuestra APP BBVA Móvil, si necesita consultar o realizar transacciones de sus productos.

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,

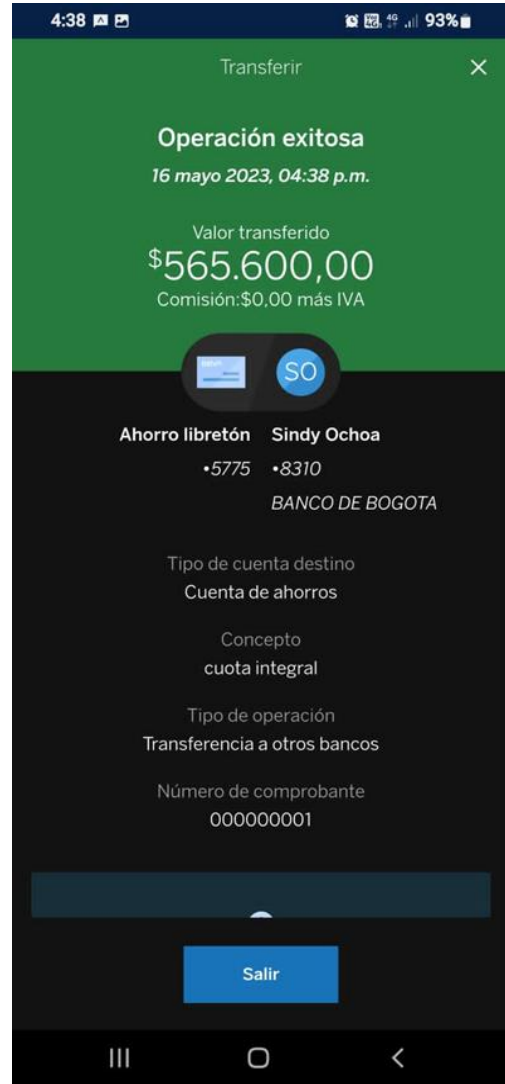
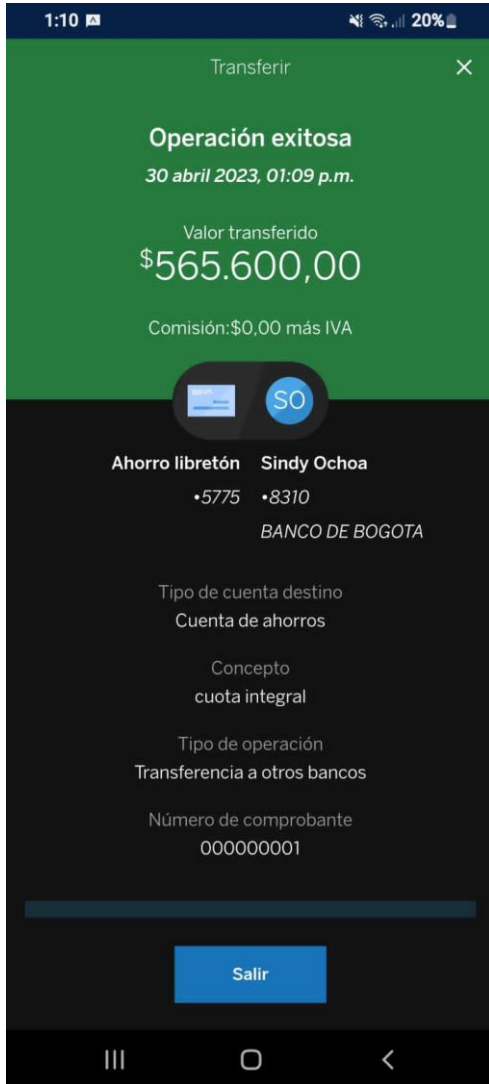


BBVA COLOMBIA
Servicio al Cliente.
/Alexandra T.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CUOTAS DE MEDIADOS DE ABRIL Y MAYO



2:20

16%

Transferir



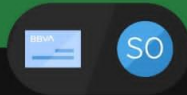
Operación exitosa

31 mayo 2023, 02:20 p.m.

Valor transferido

\$565.600,00

Comisión: \$0,00 más IVA



Ahorro libretón **Sindy Ochoa**

+5775 +8310

BANCO DE BOGOTA

Tipo de cuenta destino

Cuenta de ahorros

Concepto

cuota integral

Tipo de operación

Transferencia a otros bancos

Número de comprobante

00000001

Salir



Estado de depósito electrónico de:

JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ

Joar2640@hotmail.com

Número de producto: 3168287126

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2023/07/01 a 2023/07/31

Resumen

Saldo anterior	6,288.20	Saldo promedio	5,959.17
Total abonos	1,130,000.00	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	1,131,200.00	Valor de intereses pagados	0.00
Saldo actual	5,088.20	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
31/07/2023	Envío a otros bancos a SINDY OCHOA	-565,600.00	5,088.20
31/07/2023	RECARGA NEQUI PSE	565,000.00	570,688.20
16/07/2023	Envío a otros bancos a SINDY OCHOA	-565,600.00	5,688.20
16/07/2023	RECARGA NEQUI PSE	565,000.00	571,288.20

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>

Estado de depósito electrónico de:

JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ

Joar2640@hotmail.com

Número de producto: 3168287126

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2023/06/01 a 2023/06/30

Resumen

Saldo anterior	1,208.20	Saldo promedio	4,028.20
Total abonos	2,315,000.00	Cuentas por cobrar	0.00
Total cargos	2,309,920.00	Valor de intereses pagados	0.00
Saldo actual	6,288.20	Retefuente	0.00

Fecha	Descripción	Valor	Saldo
30/06/2023	Envío a otros bancos a SINDY OCHOA	-565,600.00	6,288.20
30/06/2023	RECARGA NEQUI PSE	565,000.00	571,888.20
20/06/2023	ELDA QUINTERO	-500,000.00	6,888.20
20/06/2023	De JOHNNY CASTRO DE LEON	500,000.00	506,888.20
16/06/2023	Envío a otros bancos a SINDY OCHOA	-678,720.00	6,888.20
16/06/2023	Envío a otros bancos a SINDY OCHOA	-565,600.00	685,608.20
16/06/2023	RECARGA NEQUI PSE	1,250,000.00	1,251,208.20

Los depósitos electrónicos Nequi generan rendimientos, los cuales se liquidan diariamente sobre el saldo diario y se abonan mensualmente.

Puedes consultar la tasa en <http://www.nequi.co/ayuda/>

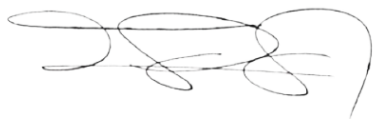
BBVA COLOMBIA
NIT: 860.003.020-1
CERTIFICA

Que nuestro(a) cliente JOSE ARMANDO BLANCO GAMEZ, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 72343147, se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través del producto CONSUMO, discriminado así:

N° de Crédito	Saldo a la fecha
*****203363	\$65,096,480.20

Esta certificación se expide a solicitud del titular, con destino a QUIEN INTERESE con saldo a la fecha (15/06/2023).

En caso de tener alguna solicitud adicional, comuníquese con nuestra línea de servicio al cliente 01 8000 912 227, en Bogotá 401 0000.



Firma autorizada autografiada
BBVA Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA JOSE GULLERMO CASTRO CASTRO



AUTORIZADA POR RESOLUCION NO.1558 DEL 16 MARZO DE 2020
REGISTRO DANE: 1204000001111 NIT: 824000431-0
DIRECCION DIAGONAL 1 NO.11-20 - LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
CORREO: EEJOSECASTRO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO



El suscrito Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE GULLERMO CASTRO CASTRO de caracter oficial en uso de sus facultades legales que le confiere el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Departamental



CERTIFICA:

1.976

Que el estudiante **BLANCO OCHOA TATIANA SOPHIA**, identificado (a) con TI No 1067616363 se encuentra **MATRICULADO (a)** en esta Institución en el grado **SEPTIMO** año 2023. Codigo unico de estudiante [gm71292022] y codigo de matricula [171672023]

Se expide el presente certificado en LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) a los 27 dias del mes de JULIO del año 2023 el cual no lleva raspadura ni enmendadura y no necesita ser autenticado en notaria según decreto 1543 de 1978

HERNANDO ENRIQUE GOMEZ CANTILLO
Rector



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA JOSE GULLERMO CASTRO CASTRO



AUTORIZADA POR RESOLUCION NO.1558 DEL 16 MARZO DE 2020
REGISTRO DANE: 120400000111 NIT: 824000431-0
DIRECCION DIAGONAL 1 NO.11-20 - LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
CORREO: EEJOSECASTRO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO



El suscrito Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA JOSE GULLERMO CASTRO CASTRO de caracter oficial en uso de sus facultades legales que le confiere el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación Departamental



CERTIFICA:

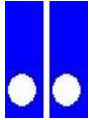
1.976

Que el estudiante BLANCO OCHOA ANA MICHELLE, identificado (a) con TI No 1067607743 se encuentra MATRICULADO (a) en esta Institución en el grado DECIMO año 2023. Codigo unico de estudiante [gm64102019] y codigo de matricula [177142023]

Se expide el presente certificado en LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) a los 27 dias del mes de JULIO del año 2023 el cual no lleva raspadura ni enmendadura y no necesita ser autenticado en notaria según decreto 1543 de 1978

HERNANDO ENRIQUE GOMEZ CANTILLO
Rector

Calle 3 No. 2 - 68 Barrio Santander, Celular 3206113464, La Jagua de Ibirico - Cesar



JUAN MANUEL CHAMORRO GAMEZ

CONTADOR PUBLICO

ESPECIALISTA EN REVISORIA FISCAL Y

AUDITORIA EXTERNA

C.C 1.064.111.585

Matricula No. 224495-T

EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO AVALADO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA:

Que, el **INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (IPC)** para el año gravable 2023 será 13,12%, emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)**, la cual deberá aplicarse a la cuota alimentaria y a las mudas de ropa emitida al señor José armando Blanco Gámez identificado con c.c. 72343147, desde el Juzgado promiscuo municipal la Jagua de Ibirico (cesar), con radicado #204004089001-2021-00461-00, de la siguiente forma.

- **Cuota alimentaria:** Pasa de un millón pesos mensuales (\$1.000.000) a un millón ciento treinta y un mil doscientos pesos (\$1.131.200).
- **Muda de ropa:** Pasa de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a ciento sesenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$169.680) por muda.

Para mayor constancia se firma la presente certificación en la ciudad de la Jagua de Ibirico, Cesar a los 13 del mes de enero 2023.

JUAN MANUEL CHAMORRO GAMEZ

CONTADOR PUBLICO

T.P 224495-T

C.C 1.064.111.585 de La Jagua de Ibirico, Cesar
Celular: 320 6113464
E-Mail: jchamorrogamez@gmail.com

Calle 3 No. 2 - 68 Barrio Santander, Celular 3206113464, La Jagua de Ibirico - Cesar



HOSPITAL
JORGE WAAC RINCÓN TORRES

La Salud En Tu Vida, Es Lo Primero...!


LABORATORIO CLINICO

NOMBRE: ELDA MARIA QUINTERO CARRASCAL FECHA: 3/05/2023

RESULTADOS

GRAVIDEZ: POSITIVO

—


BACTERIOLOGA

Ultrasound Report

Institución	DR. JORGE RUGELES	Fecha del examen	09-05-2023
ID	09-05-2023-0001	Nombre	QUINTERO, ELDA
Sexo	Femenino		

(a) Prom., (m) Min, (M) Máx., (L) Último

[OB]

FUM	30-03-2023	FEP(FUM)	04-01-2024
EG(FUM)	5s5d	EGUP	5s4d
FEP(EEUS)	05-01-2024	Autor PFE	Hadlock4(DBP,CC,CA,LF)
Criterios prac.	EG(FUM)		

Biometria fetal

	Último	EG	prac.	
SG	7.96 mm	5s4d±10d	Rempen	32.24
LCC	1.74 mm	****	Hadlock	Rempen

Comment

UTERO AUMENTADO DE TAMAÑO POR EMBARAZO, ENCONTRANDO SACO GESTACIONAL FUNDICO, CON BUENA REACCION DECIDUAL, EN SU INTERIOR SE APRECIA VESICULA VITELINA, AUN NO SE APRECIA BOTON EMBRIONARIO.
 OVARIOS NORMALES.
 FONDO DE SACO LIBRE.

CONCLUSION .- EMBARAZO NORMAL DE 5 SEMANAS .
 ATTE
 JORGE RUGELES RIBERO.

Dr. Jorge Rugeles Ribero
 GINECO-OBSTETRA
 P.M. 1156



SERVICIOS EN LINEAS PARA TRABAJADORES

72343147 - JOSE ARMAMDO BLANCO GAMEZ

SAR
sueños

[Tarjeta](#) [Pago de Subsidios](#) [Certificado de Afiliación](#) [Carnet](#) [Datos de usuario](#) [Cerrar Sesión](#)

PAGO DE SUBSIDIOS

Periodo	Beneficiario	Valor	Valor Crédito	Fecha
202306	476274	\$37.291,00	\$0,00	28/07/2023
202306	162595	\$37.291,00	\$0,00	28/07/2023
202305	476274	\$36.045,00	\$0,00	28/06/2023
202305	162595	\$36.045,00	\$0,00	28/06/2023
202304	476274	\$36.045,00	\$0,00	26/05/2023
202304	162595	\$36.045,00	\$0,00	26/05/2023
202303	476274	\$36.045,00	\$0,00	28/04/2023
202303	162595	\$36.045,00	\$0,00	28/04/2023
202302	476274	\$36.045,00	\$0,00	27/03/2023
202302	162595	\$36.045,00	\$0,00	27/03/2023
202301	476274	\$36.045,00	\$0,00	27/02/2023
202301	162595	\$36.045,00	\$0,00	27/02/2023
202212	476274	\$36.045,00	\$0,00	26/01/2023
202212	162595	\$36.045,00	\$0,00	26/01/2023
202211	476274	\$36.045,00	\$0,00	27/12/2022
202211	162595	\$36.045,00	\$0,00	27/12/2022
202210	476274	\$36.045,00	\$0,00	26/11/2022
202210	162595	\$36.045,00	\$0,00	26/11/2022
202209	476274	\$36.045,00	\$0,00	27/10/2022
202209	162595	\$36.045,00	\$0,00	27/10/2022

VALLEDUPAR, Agosto 8 de 2023

Señor:
BLANCO GAMEZ JOSE ARMANDO
CC. 72343147
DG 7 10 51 B LOS COMUNEROS - 88888
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Diciembre 14 de 2010. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliacion	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliacion	Fecha de desafiliacion EPS	Estado Actual	Discapacidad
BLANCO GAMEZ JOSE ARMANDO	72343147	C	Dic-14-2010	442	159	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
QUINTERO CARRASCAL ELDA MARIA	1064113867	C	Sep-7-2021	52	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna
OCHOA PALOMINO SINDY TATIANA	1065583958	C	Dic-14-2010	442	26	COMPANERO(A)	NO VIGENTE	Ago-9-2021	Exclusión o anulación de la afiliación	Ninguna
BLANCO OCHOA ANA MICHELLE	1067607743	T	Dic-14-2010	442	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
BLANCO OCHOA TATIANA SOPHIA	1067616363	T	Oct-11-2011	406	0	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
DRUMMOND LTD	72343147	Dependiente	VIGENTE

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

Gerente de Operaciones Comercial
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos